Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

SUN COM CONSTRUCTION GROUP INC. Demandante de Coparte Recurrido v. PROLMO INC; LUIS M. OLAZABAL FELIÚ; AURELIA BELLO DE OLAZABAL Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Y COMPAÑÍA ASEGURADORA X Demandados y Tercero Demandante Recurrente v. UNITED SURETY & INDEMNITY COMPANY Tercero Demandado Recurrido	KLAN201900090	*Apelación* **-se acoge como *Certiorari*-** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil núm.: D CD2008-2398 (402) Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2019.

Mediante un escrito denominado *Sentencia*, el Tribunal de Primera Instancia ("TPI") desestimó una demanda contra tercero en contra de una fiadora por entender que la acción estaba caduca y, además, que se incumplieron con los requisitos contractuales para activar el derecho a fianza. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que estamos impedidos de revisar el referido dictamen, pues, al haber una reconvención sin adjudicar, y al no haberse incluido en la decisión apelada el lenguaje requerido

por la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, *infra*, la misma no constituye una sentencia apelable ni el tipo de dictamen interlocutorio en conexión con el cual estamos autorizados a expedir un auto de *certiorari*.

I.

El 5 de agosto de 2008, Sun Com Construction Corp, Inc., ("Sun Com"), contratista general, presentó una demanda de cobro de dinero e incumplimiento de contrato en contra de, entre otras partes, Prolmo, Inc. ("Prolmo"). Se alegó que Prolmo era dueño de una obra y se reclamaron $1,463,694.25 por supuestos trabajos realizados y no pagados durante la construcción del Proyecto La Galería Suchville (el "Proyecto").

El 11 de diciembre de 2008, Prolmo contestó la demanda **y reconvino, reclamando de Sun Com $6,385,100.20 por este haber retrasado y abandonado la obra, además de supuestamente realizar ciertos trabajos deficientemente y en contravención a lo pactado**. El 22 de julio de 2009, Sun Com presentó una *Demanda Enmendada*; el 11 de diciembre de 2009, Prolmo presentó una *Contestación Enmendada y Reconvención.* Tras varios trámites, el 28 de marzo de 2012, Prolmo presentó una *Contestación Enmendada a Demanda y Reconvención Enmendada.*

Mientras tanto, el 30 de marzo de 2011, Prolmo había presentado, además, una *Demanda Contra Tercero* en contra de United Surety Indemnity Company ("USIC"); luego de diversos trámites, a principios del 2015, Prolmo presentó una *Segunda Demanda contra Tercero*[1]. Prolmo alegó que USIC suscribió con Sun Com un acuerdo de fianza de pago y cumplimiento (*Payment and Performance Bond* o el "Contrato") a favor de Prolmo. Se alegó que

[1] El 8 de octubre de 2012, el TPI dictó una sentencia parcial mediante la cual había desestimado la primera Demanda Contra Tercero (la cual había sido enmendada); razonó que la reclamación en contra de USIC era "prematura". En apelación, esta sentencia parcial fue confirmada mediante una Sentencia de 13 de marzo de 2013 (KLAN201300041).

el Contrato fue suscrito el 11 de julio de 2005 y versaba sobre la cantidad de $5,980,952.38 en fianza; además, que USIC se obligó a garantizar, entre otros, la terminación adecuada de la obra por Sun Com, así como el pago de lo que Sun Com pudiese deber a sus acreedores subcontratistas o materialistas. Se alegó que, al Sun Com incumplir con el contrato de construcción con Prolmo, "debido a atrasos en el Proyecto y trabajos defectuosos", se activaron las fianzas expedidas por USIC. Se reclamaron $4,481,253.68 bajo la fianza de ejecución y $213,650.27 bajo la fianza de pago, así como daños por incumplimiento.

El 4 de marzo de 2016, USIC presentó una *Moción de Desestimación*; sostuvo que la reclamación estaba caduca o prescrita, y que el emplazamiento había sido tardío. El 5 de abril de 2016, Prolmo se opuso a la desestimación solicitada.

El 18 de diciembre de 2018, se celebró una vista evidenciaria en conexión con la *Moción de Desestimación*, luego de lo cual el TPI dictó la sentencia apelada (el "Dictamen"), mediante la cual desestimó la *Segunda Demanda Contra Tercero* contra USIC. El Dictamen fue notificado el 21 de diciembre.

Mientras tanto, en el 2011, el TPI había desestimado la acción de referencia en cuanto a otros demandados.[2] Además, mediante una Sentencia Parcial de 26 de agosto de 2015, el TPI desestimó, con perjuicio, la reclamación de Sun Com contra Prolmo; se razonó que Sun Com había abandonado su caso.

En conexión con el Dictamen, el 22 de enero de 2018 (martes, al día siguiente de un día feriado), Prolmo presentó el recurso que

---

[2] El 23 de mayo de 2011, el TPI emitió una Sentencia Parcial mediante la cual desestimó en cuanto a José Emilio Olazábal, su esposa María Dolores García y la sociedad de gananciales compuesta por ambos. Además, el 2 de mayo de 2011, el TPI emitió otra Sentencia Parcial mediante la cual aceptó el desistimiento recíproco de las reclamaciones entre Sun Com, por un lado, y ciertos otros demandados (Multipro, CSP; William Ramos Dávila, su esposa y la sociedad de gananciales compuesta por ambos).

nos ocupa, el cual denominó "Apelación". Formuló los siguientes señalamientos:

> Erró el TPI y cometió error manifiesto al ignorar el cúmulo de evidencia de mala fe desfilada durante la vista evidenciara celebrada con relación a la moción de desestimación [...] .
>
> Erró el TPI en determinar que la reclamación de Prolmo contra USIC fue tardía, ignorando así la ley del caso, así como la normativa aplicable a interrupción de términos prescriptivos.
>
> Erró el TPI al desestimar la demanda contra tercero instada por Prolmo en contra de USIC sin tan siquiera atender y/o considerar la reclamación de $213,650.27 que se hace bajo el contrato de fianza de pago ("Payment Bond") [...]

II.

Una sentencia es la determinación del tribunal que resuelve en definitiva una "cuestión litigiosa". Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1. La sentencia es final cuando se adjudican las controversias habidas en el litigio y se determinan los derechos de las partes, en forma tal que no quede pendiente nada más que la ejecución de la sentencia. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324 (2005); *First Federal Savings Bank v. Nazario González,* 138 DPR 872 (1995); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós,* 138 DPR 983 (1995).

En cambio, una resolución es el dictamen que "[...] adjudica un incidente respecto al procedimiento o a los derechos y obligaciones de algún litigante o en cuanto a algún aspecto de la reclamación o reclamaciones que se dilucidan en el proceso [...]". *García Morales*, 165 DPR, a la pág. 332. Así lo dispone la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, al referirse al término "resolución" como "[...] cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial [...]". Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra,* R. 42.1.

Ahora bien, en lo que concierne a las sentencias parciales, la Regla 42.3 provee para que cuando un pleito "[...] comprenda más de una reclamación[...] o figuren en él partes múltiples [...]", el

tribunal pueda "dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito". Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 42.3. **No obstante, para que se entienda que el tribunal ha dictado una sentencia parcial final, la misma debe: (1) concluir expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia en relación con esa parte o reclamación hasta la resolución total del pleito; y (2) ordenar expresamente que se registre la sentencia.** *Íd.* Véase, además, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008).

Por lo tanto, cuando un tribunal dicta una sentencia parcial, y no cumple con la precitada regla, la sentencia no es apelable, porque no adviene final. En tal caso, la "sentencia" realmente es una "resolución que solo puede ser revisada mediante un recurso de *certiorari*". *García Morales*, 165 DPR, a las págs. 334-335; véase, también, *Rodríguez Medina v. Mehne*, 168 DPR 570, 577 (2006); *Torres Martínez,* 175 DPR, a la pág. 95. Por lo tanto, no es el nombre, o la denominación del dictamen, lo que determina si el dictamen que se revisa es una resolución o una sentencia. *A.R.PE. v. Coordinadora*, 165 DPR 850 (2005).

Por su parte, el Artículo 4.006(a) de la Ley Núm. 201-2003, conocida como Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, dispone que este Tribunal solo puede revisar, mediante apelación, las sentencias finales dictadas por el TPI. Por el contrario, el acápite (b) del citado artículo, dispone, que las resoluciones y órdenes del TPI están sujetas a revisión por este Tribunal mediante *certiorari*.

En cuanto a las resoluciones interlocutorias, en ciertos casos, las mismas pueden ser revisadas por este Tribunal mediante el auto de *certiorari*. El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v.*

BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García Morales, supra.* La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias podemos expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. …

III.

En este caso, el Dictamen es parcial porque, aunque se anunció que se desestimaban las reclamaciones contra una de las partes en el caso (USIC), queda pendiente de resolución la reconvención de Prolmo contra Sun Com, sobre cobro de dinero, daños e incumplimiento contractual.[3] Véase, por ejemplo, *Díaz v. Navieras de P.R.*, 118 DPR 297, 301-02 (1987) (citando *Cortés Román v. ELA*, 106 DPR 504, 511 (1977), y *Dalmau v. Quiñones*, 78 DPR 551 (1955)). En efecto, todavía existe, sin que se haya adjudicado, una reconvención de Prolmo, mediante la cual se reclamó a Sun Com la cuantía de $6,385,100.20 por este supuestamente haber retrasado y abandonado la obra, además de

[3] El TPI, luego de "declara[r] con lugar la 'Moción de desestimación' presentada por" USIC, expresó que: "En consecuencia, damos por finalizado el pleito en su totalidad." No obstante, nada en el Dictamen sugiere, ni surge del récord, que se haya adjudicado o atendido la reconvención de Prolmo contra Sun Com, la cual consta de múltiples reclamaciones, según expuesto arriba.

una partida adicional de daños, entre otros. Adviértase que, al desestimarse la demanda de Sun Com contra Prolmo, nada se dispuso en torno a la reconvención de Prolmo contra Sun Com.

Así pues, aunque el Dictamen dispone totalmente de una de las partes del caso, es una adjudicación parcial, pues queda una reconvención por adjudicar. Por lo tanto, para que el Dictamen fuese final y apelable, era necesario que se incluyera el lenguaje requerido por la Regla 42.3, *supra*. Ello no ocurrió aquí, por lo que el Dictamen, realmente, constituye una "resolución interlocutoria" del TPI.

Así pues, se acoge el recurso de referencia como una petición de *certiorari* (aunque, por conveniencia administrativa, se mantenga la clasificación asignada inicialmente al recurso). Véanse *Asociación de Propietarios v. Santa Barbara Co.,* 112 DPR 33, 40 (1982); *Magriz v. Empresas Nativas PR,* 143 DPR 63, 73 (1997). No obstante, estamos impedidos de expedir el auto solicitado. La decisión anunciada por el TPI, en cuanto a que USIC no responde en atención a la supuesta caducidad de la *Segunda Demanda Contra Tercero* y al supuesto incumplimiento de ciertos requisitos contractuales para activar el derecho a fianza, no es el tipo de dictamen interlocutorio contemplado por la Regla 52.1, *supra*. Prolmo tampoco demostró que esperar, a que el TPI emita una sentencia final y apelable, para plantear el error que entiende ha cometido el TPI, constituiría un "fracaso irremediable de la justicia". Regla 52.1, *supra*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima la apelación por prematura.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones